

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 26 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.112

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00034-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Enrique Valencia Olave
Causante: Marina Chamorro de Valencia

Enero, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de acuerdo al avalúo del único bien relicto objeto de la sucesión, DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 17.624.000.00)¹, este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía), incluso aplicando lo que para el efecto señala el art. 489 No. 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 444 No. 4 ibídem (aumentado en un 50%), para los bienes inmuebles.

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
(...)

¹ CONSECUTIVO 001 folio 63, Dicho avalúo corresponde al valor que figura en el paz y salvo municipal, allegado como anexo de la demanda.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, instaurada mediante apoderada judicial del señor ENRIQUE VALENCIA OLAVE, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FRANCY ELEANY LEON URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.325.651 expedida en Popayán, y T.P. No. 232.964 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 013 del día 27/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1520a62742d54d8ba6eab52031d7dfed2ca8ae6883d7d038e801abcced
dec036**

Documento generado en 26/01/2022 06:22:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**